



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Unidad Responsable que Clasifica:
Quinta Visitaduría General
Fecha de Clasificación:
8 de agosto de 2023
19 Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

RECOMENDACIÓN No. 53 / 2015

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDAS EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO RESCATADAS DE CH EN ZAMORA, MICHOACÁN.

México, D. F., a 29 de diciembre de 2015

**MTRA. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguida Señora Procuradora:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/5/2014/5312/Q** relacionado con las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito relacionadas con la AP1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Toda vez que en el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, a continuación se presenta

una lista de acrónimos o abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la Comisión Nacional), Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CrIDH), Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (la Comisión Estatal de Jalisco), Procuraduría General de la República (PGR), Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos (UEITMPO).

I. HECHOS

4. El 11 de agosto de 2014 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, remitido por la Comisión Estatal de Jalisco en razón de competencia, mediante el cual manifestó su deseo de interponer queja contra la PGR, particularmente de la SEIDO, dado que esa instancia dio una ventaja indebida a PR1, respecto de las víctimas de los delitos que son materia de la AP1, los cuales se consideran delitos graves, toda vez que la PGR determinó declarar “inimputable” a PR1, sin que un juez haya avalado tal decisión o las víctimas u ofendidos hubieran conocido los peritajes respectivos para hacer valer lo que en derecho correspondiera, por tal motivo solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se investigara tal situación.

5. Con motivo de lo anterior, el 13 de agosto de 2014 esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja **CNDH/5/2014/5312/Q** y, a fin de documentar el caso, envió solicitud de información a la PGR.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de Q1, recibido el 11 de agosto de 2014 en esta Comisión Nacional, remitido por la Comisión Estatal de Jalisco en razón de competencia, mediante el cual se hacen valer presuntas violaciones a los derechos humanos de las víctimas relacionadas con la AP1.

7. Oficio 6274/14 DGPCDHQI de 07 de octubre de 2014, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, remitió el oficio SEIDO/DGAJCM/12541/2014 de fecha 04 del mismo mes y año, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la SEIDO, al que anexó el diverso SEIDO/UEITMPO/14417/2014, de 03 de octubre de 2014, firmado por AR1, adscrita a la UEITMPO, por el que rinde un informe respecto de la AP1, y señaló fecha y hora para que personal adscrito a este Organismo Nacional realice la consulta respectiva.

8. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a las diversas constancias que integran la AP1 en las instalaciones de la UEITMPO, de las que destacan la orden de cateo de 13 de julio de 2014, emitida por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, para el domicilio de CH, a la que le correspondió la partida número P, acta de desahogo de la diligencia de cateo de 15 de julio de 2014, dictamen de criminalística de 18 de julio de 2014, en el que se refirieron las características que presentaron cada una de las áreas que componían la CH, las que se observaron en mal estado de conservación y sin mantenimiento, oficio PGR/SEIDO/CH/820/2014 de 19 de julio de 2014 suscrito por SP1, que corresponde a un dictamen en psicología donde se concluyó que PR1 presentó síntomas característicos del trastorno “demencia senil”.

9. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de diversas constancias que integran la AP1 en las instalaciones de la UEITMPO, entre ellas la transcripción literal del dictamen en materia de psicología emitido por SP1 relativo a PR1, mediante oficio PGR/SEIDO/CH/820/2014 de 19 de julio de 2014.

10. Opinión psicológica de 07 de abril de 2015, elaborada por un psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, en la cual se concluyó que SP1, “*con los elementos*

psicológicos obtenidos, alude a un diagnóstico presuntivo, debido a que presentó síntomas característicos de demencia senil”.

11. Oficio 4634/15 DGPCDHQI, de 8 de junio de 2015, por el que el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, adjuntó el oficio SEIDO/DGAJCM/8187/2015 de 2 de junio de 2015, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la SEIDO, mediante el cual anexó el informe rendido por AR1 y señala fecha y hora para consulta de la AP2 en las instalaciones de la SEIDO.

12. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2015, mediante la cual personal adscrito a la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP1 y la AP2, en la que se transcribieron diversas diligencias entre las que destacan: el oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/9972/2014 de 18 de julio de 2014, suscrito por AR2 dirigido al Director de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, mediante el cual solicita la designación de peritos en materia de psicología y psiquiatría; oficio SEIDO/UEITMPO/S/N/2014 de 18 de julio de 2014 suscrito por AR1 dirigido a M mediante el cual le solicitó el expediente clínico de PR1, quien desde el 15 de julio de 2014 ingresó al H; el informe médico sin número emitido por M respecto de PR1; oficio SEIDO/UEITMPO/998/2014 signado por SP3, mediante el cual informó a SP1 que fue habilitada para emitir el dictamen en psicología sobre el estado mental de PR1; *“acuerdo de libertad”* de 19 de julio de 2014 signado por AR3 en favor de PR1 donde se resolvió *“el No ejercicio de la Acción Penal”* a su favor; acuerdo de 19 de julio de 2014, mediante el cual AR3 hizo constar la notificación a PR1 del acuerdo donde *“se decretó su libertad absoluta e inmediata al haber resuelto el no ejercicio de la acción penal en su contra”*; oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/1000/10/2014 de 19 de julio de 2014, mediante el cual AR1 consignó la AP1 con detenidos ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, al que adjuntó el pliego de consignación, así como el

oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/5042/2015 de 8 de abril de 2015 firmado por AR1, que dirigió al Director General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada, por el que solicitó informe sobre el estado que guarda la CP que se sigue en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos penales Federales en Michoacán.

13. Opinión psicológica de 23 de septiembre de 2015, realizada por un psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que concluyó que PR1 “no fue correctamente diagnosticada con Demencia Senil”.

14. Acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional realizó la consulta de diversos tomos de la AP2, en las instalaciones de la UEITMPO de la SEIDO en PGR, de las que destacan las constancias relativas al acuerdo de radicación de la AP2 de 16 de julio de 2014, del acuerdo de acumulación de la AP3 a la AP2 por conexidad, de 20 de julio de 2014, de la consignación de la AP1 de 19 de julio de 2014, así como del cuadernillo del auto de formal prisión de 24 de julio de 2014, dictado por el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en Guadalajara, Jalisco.

15. Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2015, en la cual se hizo constar que una vez que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta de diversas constancias de la AP2, a pregunta expresa, AR1 indicó que “el acuerdo de libertad” emitido en la AP1 en favor de PR1, no siguió el trámite previsto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que no fue consultado el no ejercicio de la acción penal, ni notificado a las víctimas, destacando que PR1 aún se considera probable responsable en la AP2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 11 de agosto de 2014 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, remitido por la Comisión Estatal de Jalisco en razón de competencia, mediante el cual manifestó su deseo de interponer queja contra PGR,

particularmente contra SEIDO, dado que esa instancia dio una ventaja indebida a PR1 respecto de las víctimas del delito relacionadas con la AP1, donde se investigó la comisión de delitos graves, toda vez que determinó declarar “inimputable” a PR1 por “demencia senil”, sin que se notificara de ese peritaje a las víctimas u ofendidos que en su mayoría fueron niños, niñas y adolescentes, a través de sus padres o tutores, en su calidad de representantes legales.

17. Con motivo de la integración de la AP1, el 13 de julio de 2014, AR1 solicitó al Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, la autorización de la medida cautelar de cateo en el domicilio de la CH1, ubicado en el Municipio de Zamora en el Estado de Michoacán.

18. En esa misma fecha, con fundamento en los artículos 16, 21, 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 7 y 15 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se registró en el libro de gobierno la medida cautelar de cateo solicitada, bajo la partida P1, instruida ante el Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

19. El 15 de julio de 2014, AR1 desahogó la diligencia de cateo autorizada, dando como resultado la localización y rescate de 536 personas que se encontraban en el interior del inmueble cateado.

20. El mismo 15 de julio de 2014, PR1 ingresó al Hospital San José en la ciudad de Zamora, Michoacán, por una afección cardíaca.

21. El 16 de julio de 2014, SP4 ordenó la radicación de la AP2, derivado de la diligencia de cateo autorizada en la AP1 y que fue realizada en CH, ya que fueron localizadas en ese lugar personas que refirieron ser víctimas del delito de privación ilegal de la libertad y otros, por lo que era necesario llevar a cabo diligencias necesarias para la investigación de esos hechos.

22. El 18 de julio de 2014, AR2, actuando en la AP1, solicitó al Director de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR la designación de peritos en materia de psicología y psiquiatría en los siguientes términos: *“Psicología.- A efecto de que se constituya con el suscrito en las oficinas que ocupa la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, el día dieciocho de julio de dos mil catorce, con el material necesario, así como sus propios medios de traslado, para practicar dictamen psicológico a la C. PR1, debiendo remitir dictamen correspondiente al momento de concluir la diligencia. Psiquiatría. A efecto de que se constituya con el suscrito en las oficinas que ocupa la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con sede en la Ciudad de Zamora, Michoacán, el día dieciocho de julio de dos mil catorce, con el material necesario, así como con sus propios medios de traslado, para practicar dictamen en materia de psiquiatría a la PR1, debiendo remitir dictamen al momento de concluir la diligencia.”*

23. El mismo 18 de julio de 2014, SP2, actuando en la AP1, solicitó el expediente clínico de PR1 al H.

24. El 18 de julio de 2014, AR1 recibió el informe médico emitido por M, del que destaca por su relevancia, entre otras cosas: *“...En tratándose de una paciente de [REDACTED], con antecedentes familiares importantes de muerte súbita cardiovascular, hipertensión arterial crónica, diabetes de larga evolución, 40 años y arritmias y taquiarritmias auriculares y aunado al hallazgo ecocardiográfico de una zona hipocinética, el riesgo de sufrir un síndrome coronario agudo, sica o en su defecto un evento vascular cerebral, son muy altos, por lo que desde el punto de vista de mi especialidad se considera como paciente de alto riesgo cardiovascular, por lo cual debe ser manejado en forma intrahospitalaria con vigilancia estrecha y posibilidad de un determinado momento realizar cronografía para valorar grado de cardiopatía isquémica de la paciente PR1”.*

25. El 18 de julio de 2014, SP3 notificó a SP1 su designación como perito en materia de psicología, para que emitiera dictamen pericial en esa materia y señalara cuál era “*el estado mental*” de PR1.

26. El 19 de julio de 2014, SP1 emitió dictamen pericial en materia de psicología respecto de PR1, del que destaca por su trascendencia sus conclusiones en los siguientes términos: “**Primera Médica.-** *De las anteriores consideraciones, se desprende que PR1, por su condición física, su coordinación motriz se encuentra sumamente mermada, toda vez que cualquier esfuerzo físico, le produce, dicho coloquialmente, sofocación, lo que trae como consecuencia problemas de respiración y arritmia, las cuales por su condición patológica y su avanzada edad le impiden trasladarse de un lugar a otro, por lo que se infiere que ella tiene que permanecer largos periodos de tiempo en reposo, lo que afecta de manera directa su desempeño en la dirección y administración de la CH1. Segunda: De acuerdo a su condición física y patológica, se observa que presenta un deterioro físico, orgánico y cerebral; lo que se corroboró con la entrevista psicológica, aunado a las consideraciones del cardiólogo existe un grave riesgo de sufrir un síndrome coronario agudo o un evento vascular cerebral. En su conjunto dichas patologías, se infiere que sus facultades cognitivas e intelectuales se encuentran disminuidas. Tercera: Psicológica.- La condición mental y física de PR1, la incapacita o imposibilita para llevar el control tanto administrativo y de dirección relativo al control del personal de trabajadores y alumnos o interno de la CH1. Dado la disfunción cognitiva, aunada a la avanzada edad que presenta PR1 corroborada con la valoración clínica psicológica, se considera que la Sra. PR1, presenta síntomas característicos de trastorno Demencia Senil...”, dictamen que fue ratificado en la misma fecha por SP1.*

27. El 19 de julio de 2014, AR3, dentro de la AP1, emitió un acuerdo cuyo rubro lo denominó como “*ACUERDO DE LIBERTAD*” en favor de PR1 y de otra persona que también estuvo sujeta a la indagatoria del caso, del que destaca por su relevancia lo siguiente: “...3.- *Durante el desarrollo de la diligencia de cateo referida*

en el número que antecede se recabaron diversas declaraciones de los menores que se encontraron en el domicilio, de las cuales se concluyó que:... y 2.- PR1, fueron detenidas al estar cometiendo los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, trata de personas y delincuencia organizada... 4.- El 15 de julio de 2014 fueron puestas a disposición de esta representación social de la federación, en calidad de detenidas... 5.- El 15 de julio de 2014 se acordó la detención por flagrancia de ...y 2.- PR1, en virtud de que fueron señaladas por ME1, ME2, ME3, ME4, ME5, ME6 y ME7 entre otros menores que se encontraban internados en la CH; quedando las indiciadas a disposición de esta Unidad por un plazo de 48 horas computado a partir del momento en que dichas personas fueron puesta a disposición de esta autoridad, es decir, a partir de las 20 horas con 40 minutos del 15 de julio del año en curso, y el 17 de los actuales se duplicó dicho plazo para resolver si se ejerce o no la acción penal en su contra. 6.- El 17 de julio de 2014 las indiciadas rindieron declaración ministerial ante esta representación social de la federación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en los siguientes términos:...b) PR1 se reservó su derecho a declarar con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7.- El 18 de julio de 2014 se recibió el informe médico sin número... respecto de PR1...mediante el cual emite pronóstico...desde el punto de vista de mi especialidad se considera como paciente de alto riesgo cardiovascular, por lo cual debe ser manejada en forma intrahospitalaria con vigilancia estrecha...8.- El dictamen en materia psicológica emitido por SP1... en el que concluyó... Tercera. Psicológica. La condición mental y física de la señora PR1, la incapacita o imposibilita para llevar el control tanto administrativo y de dirección relativo al control de personal de trabajadores y alumnos o internos de la CH1. Dada la disfunción cognitiva, aunada a la avanzada edad que presenta la señora PR1, corroborada con la valoración clínica psicológica, se considera que la señora PR1 presenta síntomas característicos de trastorno demencia senil. Considerando. Primero los artículos 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Ministerio Público a investigar y perseguir

los delitos, en auxilio de una policía que estará bajo su mando. Segundo. En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: 'ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial'....Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción normativa los requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad, en este mismo sentido, el artículo 15 del Código Penal Federal, se establece 'artículo 15. El delito se excluye cuando: fracción VII, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible... por otra parte, por lo que respecta a PR1, si bien es cierto que dentro de la averiguación previa en que se actúa existen pruebas que acrediten el cuerpo de los delitos de privación ilegal de la libertad, trata de personas y delincuencia organizada que se le imputan a la indiciada PR1, y que hacen patente su participación en dicho ilícitos, también lo es que, en el caso concreto, se actualiza la causa de exclusión del delito previsto en el artículo 15 fracción VII, del Código Penal Federal, ya que las pruebas que obran en la indagatoria demuestran que PR1, al momento de realizar el hecho típico, no tenía capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno de demencia senil, lo anterior, se demuestra con el dictamen en materia de psicología emitido por la perito habilitada SP1... en el que concluyó que PR1, presenta síntomas característicos de trastorno demencia senil, el medio de convicción cobra mayor fuerza al administrarse con el informe médico de 18 de julio de 2014, signado por el doctor

M, mediante el cual al emitir pronóstico respecto de la señora PR1 señaló que se trata de paciente de ████████ de edad con antecedentes familiares importantes de muerte súbita cardiovascular. Elemento probatorio al que se debe de otorgar valor de indicio, conforme lo disponen los preceptos 285 y 288, del ordenamiento procesal federal, toda vez que fue emitido por peritos oficiales, por lo que se considera que se trata de expertos con conocimientos sobre la materia; además expresó las técnicas empleadas que sirvieron de fundamento a su opinión, en relación a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 256/ (sic) visible en la página 188, tomo II, materia penal, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000 que precisa: 'Peritos. Valor de su dictamen. Dentro del amplio arbitrio de la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negar su eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonablemente determine respecto de unos y otros'. Lo anterior se corrobora con las manifestaciones de la indiciada PR1, quien ante la representación social de la federación el 16 de julio del año en curso, dijo tener la edad de ████████ por haber nacido el ████████████████████ por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 137, fracciones II y V, en relación con el párrafo tercero del 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve el No Ejercicio de la Acción Penal en favor de ..., y por lo que hace a PR1, toda vez que de las diligencias practicadas se desprende plenamente que la inculpada actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal, por lo que.- ACUERDA. Primero... y por lo que hace a PR1, toda vez que de las diligencias practicadas se desprende plenamente que la inculpada actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal por lo que Segundo. En atención al resolutivo anterior, esta representación Social de la Federación ordena la libertad absoluta e inmediata de... y PR1...".

28. El 19 de junio de 2014, AR1 consignó la AP1 ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno del Estado de Jalisco, mismo que ejerció acción penal en contra de las otras seis personas que resultaron detenidas en el mismo operativo donde se detuvo a PR1, señalando a éstos como probables responsables en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, trata de personas con fines de mendicidad forzosa, trata de personas en la modalidad de mendicidad ajena, trata de personas, hipótesis de trabajos o servicios forzados, delincuencia organizada en relación con los delitos de privación de la libertad en la modalidad de secuestro y trata de personas.

29. En el acuerdo ministerial de consignación, AR1 ordenó en el séptimo punto dejar triplicado abierto de la AP1, para continuar investigando por cuanto hace a la comisión de otros delitos y la participación de otros probables responsables, dando así origen a la AP3, misma que el 20 de julio de 2014 se acumuló a la AP2 por existir conexidad de hechos, indagatoria que a la fecha se encuentra en integración ante la UEITMPO de la SEIDO de la PGR.

30. La causa penal derivada de la consignación de la AP1, por razón de la competencia se continúa tramitando ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Michoacán, bajo el número CP, actualmente en etapa de instrucción y desahogo de pruebas.

IV. OBSERVACIONES

31. A continuación se expondrá la situación de las violaciones específicas a los derechos humanos de las víctimas de los delitos relacionados en la AP1, respecto de su situación jurídica.

32. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2014/5312/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a derechos humanos cometidos

por AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de la AP1, que se traduce en una violación al derecho a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia.

33. Esto es así ya que al emitir el “*acuerdo de libertad*” en favor de PR1, bajo la hipótesis normativa de que actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal en los delitos graves que se le atribuían, tales como la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, al considerar que supuestamente se trataba de una persona que padecía “demencia senil”, no contaba con medios de prueba idóneos que le permitieran arribar a dicha conclusión y acreditar plenamente la condición de PR1, dado que no se realizó la motivación correspondiente para justificar la idoneidad del elemento probatorio único para sostener que se actualizó la hipótesis normativa esgrimida en el acuerdo de libertad citado. Además, al dejar de notificar a las víctimas del delito —en su mayoría niños, niñas y adolescentes— o bien a sus representantes legales, sobre el contenido de la determinación del no ejercicio de la acción penal, que se soportó en el del dictamen psicológico emitido por SP1, se les dejó en estado de indefensión frente a la citada resolución que otorgó la libertad absoluta de PR1.

Derecho a la Seguridad Jurídica

34. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y en el caso en particular, a los elementos y requisitos para que AR3 determinara el “*acuerdo de libertad*” de PR1, bajo la hipótesis de una excluyente de responsabilidad, que fundamentó en lo que dispone el artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, omitiendo ajustar su actuar también a lo previsto por el artículo 137, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual prevé que el Ministerio Público no ejercitará acción

penal si se acredita “*plenamente*” que el probable responsable actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, requisito que no fue cubierto por la autoridad ministerial señalada, ya que en su “*acuerdo de libertad*” emitido a favor de PR1 no fundamentó ni motivó las circunstancias que acreditaron “plenamente” que en el caso concreto se actualizó la excluyente de responsabilidad que le favoreció a PR1.

35. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra, lo cual incluye la determinación del “*acuerdo de libertad*” en el que se decretó el no ejercicio de la acción penal bajo el supuesto de una excluyente de responsabilidad.

36. La CrIDH ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos¹, situación que aplica en el mismo sentido al que esté sujeto a un proceso como presunto responsable, así como a quienes tienen carácter de víctimas de delito, pues igualmente deben tener certeza del proceso donde intervienen con tal carácter.

¹ Caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.

37. El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

38. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

39. En este sentido, la CrIDH ha sostenido que *“las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. Dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”*². Así, la restricción a un derecho o la aplicación de la ley penal deben ser utilizadas estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

40. La CrIDH ha señalado que el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.³ Asimismo, menciona que la Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal, ponderando al respecto la extrema gravedad de las conductas desplegadas, si en el caso existió

² Caso *Vélez Loo vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 108.

³ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119; Caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 76.

dolo, la magnitud del daño causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar medidas penales.⁴

41. Lo anterior permite inferir que en el caso que nos ocupa se acreditó una violación al derecho a la seguridad jurídica de las víctimas del delito relacionadas con la AP1, dado que el acto de autoridad que se traduce en el “*acuerdo de libertad*” librado dentro de la citada indagatoria, donde se resolvió la situación jurídica de PR1 con un no ejercicio de la acción penal, no fue debidamente fundado y motivado, ya que al referir AR3 que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal,⁵ únicamente soportó su determinación en el valor probatorio del dictamen pericial en materia de psicología, haciendo referencia a la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “Peritos. Valor de su dictamen”.⁶

42. Si bien es cierto la valoración sobre una excluyente de responsabilidad penal puede realizarse en cualquier estado del procedimiento, tal como se señala en el artículo 17 del Código Penal Federal, donde el Ministerio Público de la Federación incluso tiene facultades para realizar la valoración de pruebas , entre ellas los dictámenes que obran en una indagatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo

⁴ Caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 78.

⁵ Código Penal Federal “*Artículo 15.- El delito se excluye cuando: ... VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código*”

⁶ Tesis de Jurisprudencia número 256, localizada en la página 188, tomo II, materia penal, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1971-2000, rubro “**Peritos. Valor de su dictamen.** Dentro del amplio arbitrio de la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negar su eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonablemente determine respecto de unos y otros”.

132 del Código Federal de Procedimientos Penales; en el caso concreto, AR3 carecía de medios de prueba suficientes que permitieran justificar su determinación respecto de PR1, dado que del contenido del “*acuerdo de libertad*”, no se advierten pruebas idóneas que acreditaran plenamente que PR1 actuara en circunstancias que excluyeran su responsabilidad penal al momento de realizar el hecho típico y no tuviera la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho que se le imputaba, requisito indispensable para arribar a este supuesto, establecido en el artículo 137, fracción V, del citado Código Federal de Procedimientos Penales.

43. De acuerdo con la tesis jurisprudencial a que hizo referencia AR3 en el “*acuerdo de libertad*” emitido en favor de PR1, a pesar de pretender darle pleno valor probatorio al dictamen psicológico emitido por SP1, no destacó la idoneidad jurídica de tal prueba para acreditar, con ese sólo elemento, el estado de salud mental de PR1, ni expresó, fundada y motivadamente, la razón por la que determinó que no era necesario allegarse y valorar otros elementos de convicción para establecer plenamente la salud mental de PR1, ya que el dictamen elaborado por SP1 sólo concluyó que PR1 contaba con síntomas de demencia senil, sin describir en qué consistía tal padecimiento y que por ello se actualizaba el supuesto que establece el referido artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, dictamen que de acuerdo a las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional resulta insuficiente para acreditar que PR1 presentaba un diagnóstico de demencia senil, que tal padecimiento correspondía a un trastorno mental, permanente o transitorio y que el mismo le impidiera, al momento de la comisión de los hechos, comprender el carácter ilícito de los actos que se le atribuyeron, es decir, que se justificara su incapacidad mental para razonar y comprender su conducta (inimputabilidad).

44. Esto es así, dado que no realizó otras diligencias que le permitieran acreditar la supuesta incapacidad de comprensión de ilicitud por parte de PR1, pues el dictamen de SP1 sólo es un indicio de tal condición, que debió ser concatenado y soportado con otros datos de carácter médico, lo que hace evidente que AR3, al

emitir el multicitado “*acuerdo de libertad*”, no se allegó de mayores elementos que, objetiva e indubitadamente, determinara la condición mental de PR1 con la que AR3 soportó su determinación otorgando a PR1 su libertad absoluta, a pesar de que AR2, actuando en la misma AP1, el 18 de julio de 2014 solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR la asignación de peritos en materia de psiquiatría, diligencia que no se desahogó y que era necesaria para que los médicos especialistas emitieran su opinión técnica respecto de la conclusión de SP1 en cuanto a los síntomas de demencia senil de PR1 y los efectos clínico-psiquiátricos de tal padecimiento.

45. De acuerdo con la opinión del especialista en psicología adscrito a esta Comisión Nacional, SP1 no diagnosticó demencia senil, únicamente refirió que presentaba síntomas característicos del trastorno, considerando que síntoma es un dato subjetivo que es manifestado por el sujeto entrevistado –paciente- y un diagnóstico se define como el conjunto de signos y síntomas presentes en un sujeto, que se reúnen una vez que se elaboran estudios de laboratorio y/o gabinete complementarios para su determinación. La guía práctica clínica “Diagnóstico y Tratamiento del Deterioro Cognoscitivo en el Adulto Mayor”, refiere que en el adulto mayor, síntomas tales como disminución en el estado de alerta, somnolencia diurna excesiva, lentitud, apatía, disminución de la actividad física y cambios en la atención, suelen confundirse con demencia, ya que un sujeto adulto mayor, con estado cognitivo intacto, pero deterioro grave de la vista o la audición, puede ser considerado de forma errónea como demente, por lo que siempre se requiere de estudios complementarios para emitir un diagnóstico adecuado y brindar el tratamiento oportuno, el cual puede ser incluso farmacológico, una vez que se determina la gravedad o estado del padecimiento, el cual únicamente puede ser prescrito por un médico, como lo es un psiquiatra.

46. Cabe destacar que una de las especialidades periciales necesarias para diagnosticar correctamente a PR1 es la materia de psiquiatría, la cual, de acuerdo a las “*Guías Metodológicas de las Especialidades Periciales*”, consultables en la

página oficial de PGR (www.pgr.gob.mx) tiene por objetivo “*Establecer las condiciones emocionales, mentales y de personalidad de los involucrados en un hecho delictivo*”, y puede determinarse del sujeto en estudio: “*a) Su salud mental; b) El tipo de enfermedad mental que presenta; c) Si actuó o no bajo los efectos de alguna enfermedad mental o en estado emocional patológico o de pánico; d) Su grado de peligrosidad; e) Su daño moral o psicológico; f) Si tiene o no capacidad de querer y entender; g) Si es imputable o inimputable; y/o h) Si se encuentra capacitado o no para llevar a cabo sus actos*”; para estar en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente, el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá proporcionar al perito designado: “*la presencia física del sujeto a examinar médicamente, dictámenes previos en otras materias si existen, historiales clínicos completos, notas médicas y reporte de estudios de laboratorio (de sangre, orina y coproparasitoscópico) y gabinete (radiografías), entre otros datos*”.

47. En el caso que se analiza, AR1 y AR2 eran los responsables de reiterar la solicitud para que intervinieran los peritos en materia de psiquiatría, valoraran a PR1 y emitieran el dictamen correspondiente, lo que en el caso no se hizo, por lo que al no tener dicho dictamen, AR3 carecía de los elementos necesarios para afirmar que PR1 era inimputable y que por tal razón se actualizaba una excluyente de responsabilidad penal.

48. De igual forma, en el “*acuerdo de libertad*” AR3 dejó de realizar el análisis técnico-jurídico que fundara y motivara que los “*síntomas*” de demencia senil, correspondieran en temporalidad al momento de la realización de los ilícitos que se le atribuyeron a PR1, ya que el precepto legal argumentado por el Ministerio Público de la Federación, también dispone como condicionante (*sine qua non*) para actualizar la excluyente de responsabilidad, que el padecimiento del trastorno mental suceda “*al momento de realizar el hecho típico*”, situación que no fue abordada en el acto de autoridad que dejó en absoluta libertad a PR1. Esto demuestra claramente que al determinar la situación jurídica de PR1, AR3 omitió realizar una valoración integral de los elementos que soportaran la actualización de

la excluyente de responsabilidad penal aludida y ajustar así su actuación a lo previsto en el artículo 168, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo que en el presente caso no se contaba con los elementos de prueba suficientes que determinaran fehacientemente y sin lugar a dudas que PR1 padeciera un trastorno mental o estado emocional patológico que le impidiera comprender el carácter ilícito de sus actos.

49. En consecuencia, al emitir el “*acuerdo de libertad*” donde se determina el no ejercicio de la acción penal en favor de PR1 el 18 de julio de 2014 en la AP1, AR3 no cumplió con su obligación de brindar certeza jurídica a las víctimas del delito, ni a la probable responsable, al momento de emitir su determinación, por tal razón es indudable que carece de toda fundamentación y motivación.

Inadecuada procuración de justicia.

50. Para esta Comisión Nacional existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera insuficiente, afectando en este caso los derechos humanos de las personas.

51. Lo anterior tiene especial relevancia ya que en el mismo “*acuerdo de libertad*” a que se ha hecho referencia donde se determinó el no ejercicio de la acción penal para PR1, AR3 argumentó que de las constancias que integraban en ese momento la AP1, se contaba con “*pruebas que acreditan el cuerpo de los delitos de privación ilegal de la libertad, trata de personas y delincuencia organizada que se le imputan a la indiciada PR1, y que hacen patente su participación en dichos ilícitos*”.

52. En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que los delitos que AR3 atribuyó en su “*acuerdo de libertad*” a PR1 son considerados delitos graves, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 194, fracción XVI, del Código Federal

de Procedimientos Penales, cometidos en contra de múltiples víctimas, muchas de ellas personas menores de edad que no tenían contacto con padres o tutores y que por ese sólo hecho se encontraban en situación de extrema vulnerabilidad; sin embargo, la actuación del Representante Social de la Federación se tornó omisa en la integración de la AP1, ya que AR2 solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR la designación de peritos en materia de psiquiatría y psicología para la emisión de sus respectivos dictámenes en el caso de PR1 y en la indagatoria únicamente consta que se recibió el dictamen en materia de psicología, por lo que AR1, como titular de la indagatoria, y AR2, que fue el servidor público que lo solicitó, se abstuvieron de reiterar su solicitud al Coordinador de Servicios Periciales de la PGR, para la asignación de un perito en materia de psiquiatría, por lo que con su actuar incurrieron en responsabilidad, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 62, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra indica: *“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:... Fracción IV. No solicitar dictámenes periciales correspondientes o abstenerse de realizarlos. Fracción VI. Omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto”*.

53. El *“acuerdo de libertad”* que emitió AR3 también es omiso al dejar de observar lo previsto en el precepto en comento, pues al ser perito en la materia se encontraba obligado a ajustar su actuar con apego a las disposiciones que rigen su investidura como agente del Ministerio Público de la Federación, lo cual en todo momento desatendió y de manera incorrecta emitió su determinación sobre la situación jurídica de PR1, sin contar con los medios de prueba y diligencias adecuadas que sostuvieran su argumento. Incluso, en el *“acuerdo de libertad”* AR3 no expuso la razón por la cual a su consideración no era necesario el desahogo de mayores diligencias, especialmente el dictamen de psiquiatría, ya que únicamente expresó que *“esta autoridad ha recabado diferentes medios de prueba durante el plazo constitucional de 48 horas y su duplicidad”*.

54. Resulta oportuno destacar lo referido por el psicólogo adscrito a este Organismo Nacional, quien al imponerse del contenido del dictamen en materia de psicología emitido por SP1, así como las constancias que integran el expediente de queja a estudio, señaló en sus consideraciones técnico-científicas que: *“...demencia senil es la muerte de un importante número de células en los sujetos que les impiden utilizar sus recuerdos de las experiencias obtenidas a lo largo de la vida para emplearlos en la vida cotidiana. [...] (la demencia) se refiere al envejecimiento de la células de la corteza cerebral, algunas de las causas se deben a la predisposición genética que acelera el envejecimiento....”*, asimismo, continúa argumentado que: *“...la demencia es una alteración adquirida persistente y progresiva en la función intelectual, que afecta la memoria y al menos otro dominio cognitivo más a menudo afasia (se define como dificultad para elegir palabras), apraxia (incapacidad para llevar a cabo actividades motoras, como cortar una hogaza de pan, pese a tener intacta la función motora), agnosia (imposibilidad para identificar objetos) y alteración de las funciones de ejecución (mala abstracción, flexibilidad mental, planificación y juicio). El diagnóstico de demencia implica una disminución notoria de la función, tan grave que interfiere en el trabajo o la vida social...”*, lo que evidencia que para llegar a ese diagnóstico —demencia senil—, no era suficiente una simple exploración externa como la que llevó a cabo SP1, sino que además se requería la valoración por parte de un médico psiquiatra, que estableciera si PR1 padecía demencia senil, si esta enfermedad implicaba un trastorno mental y, de ser así, si este era temporal o permanente, para finalmente puntualizar si tal trastorno impedía la comprensión de los hechos ilícitos que se le atribuían, además de precisar si tal padecimiento correspondía en temporalidad a los hechos que se le atribuyeron a PR1, como ya se señaló.

55. Resulta evidente que al solicitar a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR la expedición de dictámenes en materia de psicología y de psiquiatría, el Representante Social de la Federación tenía claro que para emitir una determinación en ese sentido debía allegarse de pruebas periciales que soportaran su dicho, estudios médicos especializados practicados a PR1 para establecer un

diagnóstico específico y acorde a su estado mental, tales como evaluaciones neurológicas, pruebas cognitivas, escaneografía del cerebro, pruebas de laboratorio, evaluaciones psiquiátricas o pre-sintomáticas, que permitieran establecer un diagnóstico adecuado; sin embargo, únicamente recibió el dictamen psicológico que no era concluyente, con el cual insuficiente e indebidamente soportó su *“acuerdo de libertad”*, sin requerir nuevamente la asignación de un perito que emitiera el dictamen psiquiátrico previamente solicitado, por lo que, con apoyo en la opinión emitida por el psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, se puede confirmar que AR3 contravino lo previsto en el artículo 62, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

56. Cabe destacar que el no ejercicio de la acción penal es una determinación que emite el Ministerio Público para resolver y poner fin a una investigación ministerial o averiguación previa, siempre y cuando se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber, cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, cuando aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, cuando la responsabilidad se haya extinguida legalmente, o cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, en esas condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del mismo ordenamiento jurídico, el efecto de la citada determinación es el de *“impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos”* que motivaron la indagatoria.

57. No obstante, AR3 emitió un *“acuerdo de libertad”* en favor de PR1 donde en su propio contenido lo fundamentó en los artículos 137, fracción V y 168 tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en atención a la propia naturaleza de esa determinación es evidente que sus efectos jurídicos deben

ajustarse a lo previsto en el artículo 133 del mismo ordenamiento legal, y no solo declarar la absoluta libertad de PR1, sino que debió cumplir con las formalidades esenciales de su notificación, obviamente ello derivado del contenido de su propio acuerdo donde determinó el no ejercicio de la acción penal, circunstancia que en todo momento dejó de atender.

58. De las constancias de la AP1, se observa que no existen diligencias que acrediten que AR3 haya notificado en términos del 133 del ordenamiento en cita, a las víctimas del delito respecto al no ejercicio de la acción penal, como era su obligación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2, fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Penales, pues con su actuar impidió que las víctimas pudieran inconformarse con el contenido de tal determinación, tal como era su derecho, por lo que además de limitar el ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos investigados, puede propiciar, en su caso, impunidad sobre los hechos delictivos que fueron materia de la AP1, pues incluso el propio AR3 en su acuerdo destacó que existían pruebas que acreditaban el cuerpo de los delitos de privación ilegal de la libertad, trata de personas y delincuencia organizada, que se imputaron a PR1, por lo que la actuación de AR3 violentó lo previsto en los artículos 134 y 141, apartado A, fracciones III y XIX, del Código adjetivo de la materia, que a la letra señalan: *“Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168,... el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales...”* y *“Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes: A. En la averiguación previa:... III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones... XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión de procedimiento”*.

59. Considerando el carácter indivisible de la figura del Ministerio Público a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible establecer que AR1, AR2 y AR3 como agentes del Ministerio Público de la Federación, actuando dentro de la misma indagatoria, omitieron reiterar que PR1 fuera evaluada por un perito en psiquiatría y el último emitió la determinación sobre la situación jurídica de PR1, dejando de cumplir con sus obligaciones en la procuración de justicia, como garantes de los derechos de las víctimas relacionadas con la investigación ministerial, ya que en términos de lo previsto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a tal instancia le corresponde en forma exclusiva la investigación y procuración de justicia, por lo que dichos servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias debieron realizar una investigación y persecución de los delitos con la debida diligencia, para que, de acreditarse la comisión de hechos constitutivos de delitos, los probables responsables respondieran de los injustos acreditados o, en su caso, estuviese plenamente acreditada la excluyente de responsabilidad.

60. En este caso, al omitir cumplir cabalmente con su obligación, el agente del Ministerio Público de la Federación generó una inseguridad jurídica a las víctimas, ya que al desconocer la determinación emitida (no ejercicio de la acción penal) y su soporte técnico-legal, quedaron impedidas para tomar decisiones informadas y ejercer las acciones que en derecho les correspondieran, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 7 y 12 de la Ley General de Víctimas, que señalan el derecho de las víctimas a que se les administre justicia por tribunales que la impartirán en los plazos y términos que establezcan las leyes.

61. La determinación ministerial de no ejercicio de acción penal, contenida en el “*acuerdo de libertad*”, como ya se indicó, no pudo ser controvertida por las víctimas de los delitos investigados en la AP1, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación, omitió notificar en términos del 133 del Código Federal de

Procedimientos Penales, a las víctimas de los delitos de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, tal como era su obligación según se dispone en el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso t), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 14, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República, lo cual contraviene también lo previsto en los artículos 20, apartado C, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción VIII, 133, 141, apartado A, fracción XIX del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 12, fracción IV y 117, fracción II de la Ley General de Víctimas, además de los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

62. Cabe resaltar que el total de personas rescatadas por la Procuraduría General de la República en el operativo relacionado con la AP1 fue de 536 personas —entre mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes— mismos que tienen calidad de víctimas directas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 del apartado A de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, por lo que AR3 atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes tenía la obligación legal de hacer de su conocimiento el citado acuerdo en favor de PR1 en forma personal o a través de su representante legal para que, de ser el caso, se inconformaran con esa resolución ante el Procurador General de la República o bien ante servidor público en quien éste delegara tal facultad, en términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

63. En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, de 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que se extiende a terceros, por lo cual, toda vez que las víctimas del presente caso presentaron diversos daños, físicos y emocionales, que se encuentran documentados en la referida AP1, así como en la AP2, atendiendo a la magnitud de los hechos y la afectación sufrida por las conductas de PR1 y demás personas que resultaron consignadas, amerita que la autoridad ministerial realice las acciones necesarias para proteger a todas las víctimas que estuvieron expuestas ante todos los probables responsables por diferentes espacios de tiempo.

64. En su sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo), relativa al “Caso Castillo González y Otros vs. Venezuela”, la CrIDH señaló: “[...] *el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’.* La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado,’⁷ por lo que en el presente caso, es evidente que la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, dista de la obligación del estado de cumplir con su deber jurídico en favor de las víctimas relacionadas con la AP1, puesto que al dejar en libertad a PR1 sin cumplir con los

⁷ Párrafo 151.

requisitos legales para ello, no promovió la investigación seria, imparcial y efectiva que redundara en el enjuiciamiento de los autores de los hechos investigados.

65. En el caso que nos ocupa la determinación de AR3 constituye una indebida procuración de justicia que, además, violentó los derechos humanos de las víctimas del delito relacionadas en la AP1 en su acceso a la justicia, por lo que existe una evidente violación a los derechos humanos de éstas, ya que al no haber sido notificados en forma personal o a través de sus representantes legales, del contenido del “*acuerdo de libertad*” emitido en favor de PR1, se les dejó en estado de inseguridad jurídica.

66. Resulta importante puntualizar que en la AP2, se continúa la investigación de hechos diversos, que se derivaron del contenido de las declaraciones de las víctimas rescatadas de CH, en las que narraron los mecanismos utilizados para su ingreso en ese lugar y las condiciones en que vivieron, así como las conductas de quienes los custodiaban en ese lugar, así como el triplicado que quedó abierto de la AP1, a la que se asignó el número de investigación AP3 y que se acumuló por existir conexidad, donde se ordenó continuar investigando los hechos que resultaran posteriores a la consignación de la primera indagatoria; dicha investigación ministerial identificada como AP2 actualmente se encuentra en integración, donde PR1 tiene el carácter de probable responsable.

67. Como parte de la integración de la AP2, por hechos diversos a los investigados en la AP1, existe la posibilidad de que PR1 sea debidamente valorada en cuanto a su estado de salud mental y con ello se determine indubitablemente con elementos científicos suficientes, si presenta o no una enfermedad mental de carácter permanente o transitorio, que le impida la capacidad de querer y entender el carácter ilícito de las conductas que se le imputan, así como establecer la temporalidad de la enfermedad o padecimiento que se le diagnostique, con relación a las nuevas conductas que se le atribuyen, comprobando científicamente si al momento en que se llevaron a cabo, PR1 contaba con esa capacidad de comprensión, y bajo ese cumulo de probanzas el Representante Social de la

Federación esté en condiciones de realizar una adecuada valoración de los medios de prueba y de los hechos que se investigan en la AP2 y la determine conforme a derecho. Por lo que se precisa que el alcance que esta Comisión Nacional persigue en el presente documento es que, por una parte, las violaciones a derechos humanos acreditadas, sean reconocidas y subsanadas por la PGR, mediante la correspondiente valoración de PR1 física, psicológica y psiquiátricamente por parte de peritos oficiales, especialistas en las materias necesarias, que determinen científicamente en forma indubitable su condición de salud física y mental, y con ello se brinde la certeza jurídica.

68. La Comisión Nacional no emite pronunciamiento alguno sobre si PR1 tiene diagnóstico de “*demencia senil*” o no, sino que sólo se pronuncia sobre la insuficiencia del actuar de AR3, quien no concluyó o soportó su determinación con elementos de convicción sólidos, a pesar de que incluso estaba solicitado un dictamen psiquiátrico que no se llevó a cabo.

Responsabilidad de las Autoridades

69. Los servidores públicos encargados de la procuración de justicia se encuentran sujetos a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones y abstenerse de llevar a cabo cualquier acto u omisión que cause algún daño o perjuicio a los gobernados o aplicar indebidamente las disposiciones jurídicas, lo que demuestra una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos relacionados con la prestación del servicio público, en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. A pesar de que en la AP1 existió la participación de varios agentes del Ministerio Público de la Federación y que la figura del Ministerio Público es única e indivisible, en este caso se observa en particular que AR3 al emitir el acuerdo de

libertad en favor de PR1, no contaba con los elementos que acreditaran una excluyente de responsabilidad penal, basándose exclusivamente en un dictamen psicológico que no era concluyente, sin exponer datos sólidos y contundentes que fundaran y motivaran su determinación. Igualmente, omitió la descripción de la forma en que la supuesta condición mental impidió a PR1 tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de los hechos cometidos o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, pues dejó de analizar si ese trastorno mental era permanente o temporal y si fue contemporáneo o no a la realización de las conductas que se calificaron como delitos graves cometidos en agravio de un grupo importante de personas. Por lo anterior, contravino lo previsto en los artículos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dejar de cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que deben soportar los actos jurídicos emitidos por el Estado, así como lo previsto en el Acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1992, en el que se puntualiza el actuar que deben seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación cuando en una investigación ministerial se determina la consulta sobre el no ejercicio de acción penal, en los casos en que el inculpado actuó en circunstancias que lo excluyen de su responsabilidad penal, entre ellas dar vista a las víctimas del delito para que, en su caso impugnen tal determinación, así como recabar el dictamen del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, para su resolución definitiva por parte del Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

71. Se observa que AR1 y AR2 fueron omisos en reiterar la solicitud para la emisión de un dictamen en materia psicológica a pesar de que en un primer momento se requirió y no se obtuvo respuesta de la instancia correspondiente, por lo que dejaron de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, puesto que al Ministerio Público le corresponde en forma exclusiva la investigación y procuración

de justicia; de igual manera AR1 y AR3 como garantes de los derechos de las víctimas, al dejar de informar a éstas o a sus representantes legales, el contenido del “*acuerdo de libertad*” en el que se determinó el no ejercicio de la acción penal en favor de PR1, además de dejar de cumplir con lo previsto en las normas señaladas en párrafos anteriores, incumplieron lo previsto por los artículos 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, 10, 12, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, en los que se precisan los derechos de las víctimas en los mecanismos de acceso a la justicia, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

72. Por lo anterior, quedó acreditado que AR1, AR2 y AR3 como Institución del Ministerio Público Federal, único e indivisible, actuando en la integración de la AP1, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo.

73. Resulta evidente que existe responsabilidad administrativa por parte AR1, AR2 y AR3, por lo que es necesario que la Procuraduría General de la República, a través de sus órganos de control y vigilancia, lleve a cabo una investigación exhaustiva de las conductas u omisiones cometidas por los servidores públicos involucrados, en términos de lo previsto por los artículos 62, fracción IV, VI, XI y XII y 63, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

74. En el caso se cuenta con suficientes elementos de convicción para presentar formal queja ante la Visitaduría General de la PGR, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación procedente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Reparación del daño

75. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas relacionadas con la AP1, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales. En primer lugar, el artículo 1° de la Constitución establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

76. La Ley General de Víctimas establece en su artículo 7, fracción II, en relación con el artículo 112 del mismo ordenamiento, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas.

77. En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

78. La violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación

reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.⁸

79. Tal como lo ha señalado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.⁹ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.¹⁰

80. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas relacionadas con la AP1 en los términos siguientes.

i. Satisfacción

81. La satisfacción comprende que las autoridades recomendadas deberán iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos, cometidas en agravio de las víctimas relacionadas con la AP1, por ello, este Organismo Nacional formulará queja ante la Visitaduría General de la PGR, para que en el ámbito de su competencia se inicie e integre el procedimiento que en derecho corresponda hasta su determinación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su colaboración, tal como se requiere en el punto cuarto recomendatorio.

82. Al haber quedado acreditadas las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, cometidas contra las víctimas relacionadas con la AP1 por parte de quienes tenían la obligación de procurarles justicia, es necesario que la PGR en cumplimiento al primer y segundo puntos recomendatorios, garantice los derechos

⁸ *García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrúa, 2007, p. 303.*

⁹ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41*

¹⁰ *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 89.*

de las víctimas y de los probables responsables en la AP2, que actualmente se encuentra en trámite.

ii. Garantías de no repetición

83. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. De conformidad con ello, se considera necesario que la PGR implemente y difunda lineamientos específicos para que los servidores públicos omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento y se instauren mecanismos específicos de capacitación, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento. Es conveniente diseñar e implementar un curso sobre la relevancia del respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, durante y con motivo del cumplimiento de sus obligaciones en la integración y determinación de las investigaciones ministeriales, dirigido a todo su personal, principalmente a agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales en los que se incluya temas relativos a los derechos humanos de las víctimas de delito, relacionados con la trata de personas y envíe a esta Comisión Nacional las documentales que acrediten la emisión de tales lineamientos, así como la impartición de los cursos correspondientes, en atención a lo que se requiere en los puntos dos y tres recomendatorios.

84. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, Procuradora General de la República, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda para que en la AP2, que continúa en trámite en esa PGR, por hechos diversos a los investigados en la AP1, se realicen las diligencias necesarias para determinar en forma indubitable el estado de salud mental de PR1, llevando a cabo los procesos técnicos y científicos indispensables para establecer si PR1 presenta o no algún tipo de enfermedad mental, si ésta tiene el carácter de permanente o temporal, si resulta contemporánea a los hechos que se le imputan y si todo lo anterior implica o no la inimputabilidad de PR1, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten tales instrucciones.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a quien corresponda para que en la integración de la AP2, se garantice la debida procuración de justicia, respetando los derechos que se consagran a favor de las víctimas, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten tales instrucciones.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen los lineamientos y las acciones necesarias, para que los servidores públicos de la PGR garanticen el efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en cumplimiento de las reglas del debido proceso, permitiendo a estos ejercer durante las investigaciones ministeriales sus derechos, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que esa Procuraduría diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público de la Federación un curso sobre la relevancia del respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, durante y con motivo del cumplimiento de sus obligaciones en la integración y determinación de las investigaciones ministeriales, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la Visitaduría General de la PGR, contra AR1, AR2 y AR3, a efecto de que se inicien el procedimiento correspondiente, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

85. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

86. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

87. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

88. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ